



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

*Radicación No. 11001020400020240250500*  
*Tutela de primera instancia No. 141480*  
*Alberto Medellín Alfonso*

Paipa (*Boyacá*), quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**1.** ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, a través de apoderado, presenta demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la Fiscalía 17° Seccional, todos de Neiva y el Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel (*Huila*), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso penal con radicado No. 41001600067620130002701.

**2.** En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**2.1** Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas

**luisbh@cortesuprema.gov.co**

**notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Vincular a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, y a las partes e intervinientes en la citada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

### **3. PRUEBAS**

**3.1.** Requerir a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que remita copia digital del expediente radicado No. 2013-00027-01.

**3.2.** Admítase como prueba los documentos anexos a la demanda de tutela.

**4.** De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

## **5. De la medida provisional**

**5.1.** El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

**5.2.** El artículo 7° de la citada disposición, establece:

*«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).»*

**5.3.** La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de proteger un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

*«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas*

*durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».*

**5.4.** Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

## **6. Caso concreto**

**6.1.** En el asunto bajo estudio, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

**6.2.** En contra de ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, cursa el proceso penal No. 41001600067620130002701 por el presunto delito de concusión.

**6.3.** Mediante sentencia del 7 de julio de 2023, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva condenó a MEDELLÍN ALFONSO a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de 66,66 S.M.L.M.V., también a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de concusión, y

le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**6.4.** Frente a dicha determinación, el defensor del accionante interpuso apelación; la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, con fallo del 22 de mayo de 2024, en cuanto interesa al objeto de esta providencia, resolvió:

*«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO por el punible de concusión, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión; líbrese la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena, por haberse negado los subrogados y sustitutos penales.*

*SEGUNDO: MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 98 de la Ley 1395 de 2010».*

**6.5.** Contra esa sentencia, el defensor de MEDELLÍN ALFONSO aseguró haber interpuesto *«recurso extraordinario de casación»*.

**7.** En esta oportunidad, a través este mecanismo preferente y sumario, MEDELLÍN ALFONSO se muestra

inconforme con la determinación adoptada por el *Ad quem*; en particular, asegura que la providencia censurada constituye una vía de hecho al haberse dispuesto la expedición de la orden captura por cuanto:

i) Operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal para el delito de concusión; ii) es improcedente porque la decisión aun no cobra firmeza; iii) estuvo presente en la actuación; iv) significa una afrenta a sus derechos fundamentales dado que tiene personas a su cargo, y al restringirse su libertad no podrá proveerlos.

**8.** En consecuencia, solicitó como medida provisional «*Cancelar la orden de captura*» emitida en su contra. Desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

**8.1.** De la información obrante en el expediente, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que imponga el otorgamiento de la medida provisional invocada. En tanto, se trata de una sentencia proferida por el juez natural dentro de la causa cuestionada, frente a la cual, valga decir, no ha cobrado ejecutoria, por cuanto, el hoy demandante aseguró haber interpuesto recurso extraordinario de casación, y entre otras, hasta tanto se resuelve la misma, dicha decisión goza de presunción de acierto y legalidad.

**8.2.** En tal sentido, importa destacar que la pretensión principal de la demanda es idéntica a la medida provisional deprecada.

**8.3.** No puede olvidarse que la acción de tutela, dada su naturaleza expedita y sumaria, deberá resolverse en el término de ley, por lo que el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un daño jurídicamente irreparable a los derechos fundamentales del libelista, máxime si se tiene en cuenta que esta acción constitucional es subsidiaria y residual.

**9.** Comunicar este auto al demandante y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cúmplase**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 776F85B489A023E2D25F1EA8E08EA4E786F202E417B937745CBBA23F63A8F08C

Documento generado en 2024-11-15